



MINISTERIO PÚBLICO
FISCALÍA DE LA NACIÓN
2º Fiscalía Supraprovincial Corporativa Especializada
contra la Criminalidad Organizada

CASO Nº 07-2015

DISPOSICIÓN Nº 01

DISPOSICIÓN DE APERTURA DE INVESTIGACIÓN PRELIMINAR

Lima, dos de marzo
de dos mil quince.-

VISTO: la denuncia de parte presentada por el ciudadano [REDACTED], contra Claude LÉVI-STRAUSS, Juan Luis GIAMPIETRI ROJAS, Ana Teresa LECAROS TERRY, WHAN ZHI XIN, Rainer Tom ZUIDEMA, Carlos PICASSO ROBLES, Sonia Edda ZEVALLOS BUSTAMANTE, Camilo ZEVALLOS NIETO, [REDACTED] y LOS QUE RESULTEN RESPONSABLES, por los delitos de Asociación Ilícita para delinquir, Secuestro (en grado de Tentativa), Asesinato (en grado de Tentativa), Violación del Secreto de las Comunicaciones, Violación de la Libertad de Expresión, Tráfico Ilícito de Drogas y otros, en agravio de su persona así como del Estado peruano; y,

CONSIDERANDO:

PRIMERO.- DE LOS HECHOS

De la denuncia de parte presentada se tiene que el ciudadano peruano [REDACTED], se tiene que en nuestro país existiría una organización criminal dedicada a cometer diversos delitos, que la aludida organización delictiva estaría encabezada por el denunciado, antropólogo Claude Lévi Strauss, de nacionalidad belga, aparentemente con pasaporte y segunda nacionalidad norteamericana, quien según el denunciante sería además un residente clandestino en nuestro país, quien con fecha 30 de octubre de 2009 habría mandado publicar por la prensa internacional su muerte en la ciudad de París, no obstante encontrarse con vida.

Refiere el denunciante que después de un fallido intento del denunciado Claude Lévi Strauss, por contactarse con el denunciante en Río de Janeiro – Brasil, en el año 2010, a través de su subordinada la agente de inteligencia de la marina peruana Ana Teresa Lecaros, quien trabaja según el antes referido, en coordinación con los servicios de inteligencia británico y brasilero,- la actividad de LEVI STRAUSS habría consistido en contratar al denunciado ex agente del Estado, Juan Luis GIAMPIETRI ROJAS, para perseguirlo y someterlo a vigilancia personal, domiciliaria así como para cometer diversos atrocinos de su propiedad, tales como escritos, manuscritos, fotografías y archivos informáticos.

Agrega el recurrente, que según la propia declaración por transmisión por equipos de radio



situados en las inmediaciones de su domicilio, el denunciado GIAMPIETRI ROJAS se habría encargado personalmente de cometer el delito de COHECHO, ello al haber entregado en soborno a la Fiscal Haydeé MENACHO POLANCO, fiscal provincial de la 55° Fiscalía Provincial Penal de Lima, la suma de 50,000.USA (cincuenta mil dólares americanos), dinero que sería parte de los \$100,000 USA que el agente Rainer Tom ZUIDEMA, le habría entregado a GIAMPIETRI ROJAS con tal fin, ello con el objeto de lograr que la aludida magistrada archive la denuncia Nro. 50601010155-2013-181, alegando "falta de pruebas"; que el gerente de la empresa Whan Xin, señor Whan Zhi Xin, por su parte le habría entregado a la fiscal en comento otros \$50,000 USA, hechos estos que configurarían el delito contra la Administración Pública – Cohecho.

Del mismo modo, indica el señor [REDACTED], que el denunciado LEVI STRAUSS a través de Juan Luis GIAMPIETRI, ha venido utilizando medios electrónicos, comunicaciones electromagnéticas de muy alta frecuencia o ultrasonidos con equipos transportables, ello con la finalidad de torturarlo física y psicológicamente, buscando su aislamiento y desorientación; que incluso el intento de aislamiento y secuestro ha alcanzado a su pareja sentimental Elizabeth Zoila Ereka Caviedes Torres; que, el día 25 de diciembre de 2012, se produjo en su domicilio un intento de escenificación de asesinato usando armas electrónicas a través del llamado fusilamiento simulado; que en las noches siguientes hubo varios intentos de ahogamiento mediante compresión pulmonar electrónica, hechos estos que en su oportunidad según indica fueron denunciados al Ministerio Público, pero que en esta oportunidad está reiterando la denuncia al haber identificado al presunto responsable, es decir a Juan GIAMPIETRI ROJAS como la persona que estuvo al mando de dichas operaciones, con conocimiento de Claude LEVI STRAUSS, quien además ha ordenado permanente vigilancia y marcaje al denunciante, con el objeto de impedir que este último se exprese sobre diversos asuntos de su especialidad y de interés nacional.

Señala también que, es víctima de intervención electrónica y robo sistemático de información, que la intervención electrónica proviene del centro de escuchas e interceptación electrónica ubicada en la tienda Whan Xin, sito en la avenida La Marina Nro. 800; que, en el local antes referido se vienen pronunciando lemas y proclamas senderistas.

Agrega el denunciante que, el denunciado Claude LÉVI STRAUSS actúa en coordinación con el antropólogo Rainer Tom Zuidema y los agentes peruanos Ana T. Lecaros – servicio diplomático y Juan Luis Giampietro Rojas, tienen un rango alto dentro de la organización criminal denunciada y actúan aparentemente como asesores secretos. Respecto del domicilio del denunciado Claude LÉVI STRAUSS, indica el recurrente que sería el Hotel Swissotel de San Isidro, donde viviría en compañía de su esposa, hija y nieta.

Asimismo, [REDACTED], denuncia al ciudadano taiwanés WHAN ZHI XIN, quien dice sería el responsable directo de los robos de objetos así como de latrocinios electrónicos cometidos mediante penetración de equipos electrónicos, hechos que los habría venido cometiendo desde las instalaciones del inmueble sito en la avenida La Marina Nro. 800, donde el denunciado antes citado aparentemente gerencia una tienda de motocicletas Wan Xin, pero sin embargo se dedica al procesamiento de clorhidrato de cocaína, lo que en su oportunidad fue denunciado ante la Comisaría y Municipalidad de Pueblo Libre. Agrega también el recurrente que en el interior del inmueble donde funciona la empresa Whan Xin, al parecer funcionan otras dos empresas, una de



seguridad y vigilancia que estaría a cargo de Carlos Picasso Robles, y que esta empresa vendría cometiendo delitos aprovechando su acceso a lugares vigilados, empresa que además al parecer le brinda seguridad a Claude Levi Strauss, en todos sus desplazamientos; la otra empresa sería un centro de escuchas e interceptación electrónica con su respectivo almacén de datos, que estaría aparentemente vinculada a la que propició el denominado caso BTR (Business Trak), también relacionado a espionaje y escuchas ilegales a políticos, empresarios y otros personajes; indica también el denunciante que esta empresa sería de propiedad del denunciado Giampietri Rojas. Del mismo modo, refiere que el agente holandés – norteamericano Rainer TOM ZUIDEMA, actúa bajo las órdenes del denunciado Claude Lévi Strauss, en las actividades de chantaje y violación sistemática de mujeres en el distrito de San Isidro, habiéndose refugiado el antes nombrado en el nuevo local de la Clínica Delgado de la avenida Angamos del distrito de Miraflores.

Finalmente, señala el denunciante que la organización criminal aludida sería de rango internacional, que vendría actuando de modo encubierto en el Perú con otras personas más que forman parte de la organización cuyos nombres desconoce, que la organización está encabezada por Claude Lévi -Strauss y Rainer Tom Zuidema, Whan Zhi Xin, Luis Giampietro Rojas y Ana Teresa Lecaros Terry, organización conformada también por los denunciados Sonia Edda Zevallos Bustamanete, Camilo Zevallos Nierto y [REDACTED], este último porque ingresa al inmueble del denunciante para revisar sus libros y escritos de la computadora, de donde extrae información sin su autorización.

SEGUNDO.- DEL MINISTERIO PÚBLICO

Que, el Ministerio Público en el nuevo proceso penal tiene una intervención preponderante, pues es el Órgano Constitucional Autónomo al que el Poder Constituyente le ha otorgado la titularidad del ejercicio de la acción penal, la defensa de la legalidad y de los intereses públicos tutelados por el derecho; y representar en estos procesos a la sociedad, de conformidad con el artículo 159º de la Norma Fundamental.

Como consecuencia lógica de este rol trascendental, los Fiscales que lo integran conforme al Artículo 14º de su Ley Orgánica y Artículo IV inciso 2) del Título Preliminar del Código Procesal Penal vigente se tiene que el Ministerio Público está obligado a actuar bajo el Principio de Objetividad, el que debe entenderse como: "La objetividad de su función plasmada en muchos casos en sus propias decisiones debe ser principio rector para decidir el inicio de una investigación preliminar o preparatoria, o decidir las diligencias necesarias o recopilación de elementos probatorios para alcanzar los fines del proceso y, principalmente, para formular requerimiento acusatorio...No se trata de lo que diga el texto de la denuncia de parte, sino de lo que se evidencia de su contenido o de los que aparezca de las primeras diligencias de investigación"⁽¹⁾. Por tanto, el Fiscal investigador está obligado a actuar con objetividad, indagando los hechos constitutivos de delito, que determinen y acrediten la responsabilidad o inocencia del imputado.

TERCERO.- DE LAS DISPOSICIONES NORMATIVAS APLICABLES AL CASO CONCRETO

Que, en ese sentido se tiene que, las diligencias preliminares, entendida esta como una sub etapa de la Investigación Preparatoria – constituyen una de las fases de mayor trascendencia e



importancia del proceso penal, compuesta por los pasos iniciales de toda investigación penal y comprende actuaciones inmediatas de investigación y de aseguramiento de los primeros elementos de prueba; a fin de que el fiscal investigador pueda obtener los primeros indicios que le permitan, emitir un pronunciamiento objetivo, ya sea de forma positiva o negativa

Que, de acuerdo a lo que establecido en el Art. 1º de la Constitución Política del Perú, la defensa de la persona humana y el respeto de su dignidad son el fin supremo de la Sociedad y el Estado, de lo que se infiere que el Ministerio Público como ente integrante del mismo y concordante con lo señalando por el Art. 1º del D. Leg. N° 052 Ley Orgánica del Ministerio Público, establece que este es el organismo autónomo que tiene como funciones principales, la defensa de la legalidad, los derechos ciudadanos, los intereses públicos y el interés social, así como para velar por la moral pública, la persecución y por la prevención del delito, dentro de los límites que resulten de la presente ley, y las demás que señalen la Constitución Política del Perú.

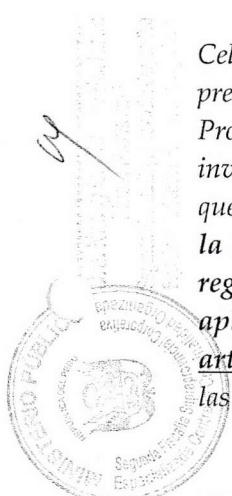
Que, el Artículo 330º inciso 1º y 2º del Código Procesal Penal, establece que : "El Fiscal puede, bajo su dirección, requerir la intervención de la policía o realizar por sí mismo diligencias preliminares de investigación, para determinar si debe formalizar la Investigación Preparatoria" y "las Diligencias Preliminares tienen por finalidad inmediata realizar los actos urgentes o inaplazables destinados a determinar si han tenido lugar los hechos objeto de conocimiento y de su delictuosidad, así como asegurar los elementos materiales de su comisión, individualizar a las personas involucradas en su comisión, incluyendo a los agraviados, y, dentro de los límites de la Ley, asegurarlas debidamente."

CUARTO.- DEL PLAZO DE LAS DILIGENCIAS PRELIMINARES

Que, si bien es cierto una de las características en este nuevo proceso penal es la Celeridad Procesal ponderándose los plazos, específicamente de veinte días en las diligencias preliminares; sin embargo, también es preciso aplicar los principios de Razonabilidad y Proporcionalidad, conforme lo señala la Casación N° 02-2008 - La libertad, sobre cuál es el plazo de la investigación preliminar, no forma parte del plazo de la investigación preparatoria propiamente dicha; y que: "(...) Décimo Segundo Considerando (...) la fase de diligencias preliminares no podría, en la hipótesis más extrema, ser mayor que el plazo máximo de la investigación preparatoria regulado en el Artículo 342º de la ley procesal penal"; del mismo modo resulta pertinente de aplicación para el presente caso lo estipulado por los artículos 342º numeral 2) así como el artículo 5º de la Ley 30077; siendo esto así, debe considerarse un plazo prudencial para llevar a cabo las diligencias preliminares.

QUINTO.- DE LA NECESIDAD DE APERTURAR INVESTIGACIÓN PRELIMINAR

En virtud de lo antes expuesto, a efectos de determinar fehacientemente si han tenido lugar o no los hechos objeto de conocimiento y su eventual delictuosidad, así como asegurar, de ser el caso, los elementos materiales de su comisión, individualizar a las personas involucradas en su presunta comisión y deslindar las responsabilidades que pudieren existir, es menester realizar diligencias preliminares, en aras de no afectar el Debido Proceso ni las garantías propias de todo ciudadano; para determinar si se



debe formalizar o no la Investigación Preparatoria; ello, en función a lo previsto por el artículo 330º incisos 1) y 2), artículo 334º incisos 1) y 2), artículos 342º numeral 2) así como el artículo 5º de la Ley 30077; y artículo 322º del Código Procesal Penal, concordante con lo prescrito en el artículo 65º del Código Adjetivo.

EN CONSECUENCIA, de conformidad con lo dispuesto por los Artículos 1º, 5º, 9º, 11º y 94º inciso 2 de la Ley Orgánica del Ministerio Público; y el Artículo 336º incisos 1, 2 y 3, Artículo 337º inciso 2 y 3 del Código Procesal Penal; **SE DISPONE**:

PRIMERO: **APERTURAR INVESTIGACIÓN PRELIMINAR**, por el término de **SESENTA DIAS** en SEDE POLICIAL – DIVISIÓN DE SECUESTROS, contra Claude LÉVI-STRAUSS, Juan Luis GIAMPIETRI ROJAS, Ana Teresa LECAROS TERRY, WHAN ZHI XIN, Rainer Tom ZUIDEMA, Carlos PICASSO ROBLES, Sonia Edda ZEVALLOS BUSTAMANTE, Camilo ZEVALLOS NIETO, [REDACTED] y LOS QUE RESULTEN RESPONSABLES, por los delitos de Asociación Ilícita para delinquir, Secuestro (en grado de Tentativa), Asesinato (en grado de Tentativa), Violación del Secreto de las Comunicaciones, Violación de la Libertad de Expresión, Tráfico Ilícito de Drogas y otros, en agravio de Luis Manuel Arana Bustamante y el Estado peruano, debiéndose realizar las siguientes diligencias con conocimiento y participación de esta fiscalía:

1. Se recabe la declaración del denunciante [REDACTED]
2. Se extraiga las fichas del RENIEC de los denunciados que corresponda, a fin de obtener la información relacionada con sus domicilios.
3. Se recabe las declaraciones de los imputados, de quienes se solicitará sus antecedentes penales, policiales y judiciales.
4. Se oficie por intermedio de este despacho fiscal a la 55º Fiscalía Provincial Penal de Lima, a fin de que remitan copia certificada de las principales piezas procesales del caso signado con el Nro. 506010155-2013-181-0.
5. Se recabe el reporte del movimiento migratorio de los denunciados.
6. Se curse a través de este despacho, a la Unidad de Cooperación Judicial Internacional y Extradiciones del Ministerio Público, CARTA ROGATORIA a Bélgica, a fin de que tengan a bien informar si en sus registros correspondientes el denunciado ciudadano belga Claude LÉVI STRAUSS registra con vida, así como respecto de su posible actual ubicación.
7. Se oficie a la Municipalidad de Pueblo Libre así como a la Comisaría de Pueblo Libre, a fin de que remitan información respecto de las acciones derivadas de los documentos presentados por el denunciante [REDACTED] con fecha 25 de junio y 12 de mayo de 2014 respectivamente.
8. Se solicite al denunciante acredite válidamente la pre existencia de los bienes que alega le fueron sustraídos.
9. Se reciba la declaración testimonial de Elizaberth Zoila Ereka CAVIEDES TORRES.
10. Se realice la diligencia de verificación en el inmueble sito en la avenida La Marina Nro. 800 – San Miguel.
11. Se recabe la información correspondiente respecto de las empresas que vendrían conduciendo los denunciados Whan Zhi Xin, Carlos Picasso Robles y Luis Giampietri Rojas.
12. Y demás diligencias que se consideren pertinentes, útiles y necesarias para tener mayores elementos de juicio a la hora de resolver.

SEGUNDO.- Concluido que sea el plazo señalado, la dependencia policial responsable deberá elevar el informe correspondiente al despacho fiscal, debidamente documentado.

TERCERO.- Respecto del presunto delito contra la Administración Pública – Corrupción de Funcionarios – Cohecho, en agravio del Estado peruano, atribuido a la fiscal provincial de la 55° Fiscalía Provincial Penal de Lima – Dra. Haydeé MENACHO POLANCO, no siendo esta fiscalía supraprovincial competente para conocer sobre el particular dada la condición de magistrada de la presunta autora, remítase a través de la Fiscalía Superior Coordinadora de las Fiscalías Especializadas contra la Criminalidad Organizada, copia certificada de la presente denuncia a la Fiscalía Suprema de Control Interno, a fin de que proceda conforme a sus atribuciones.-

Ofíciase para tal fin y Regístrese en el SGF y norifíquese a las partes.



Haydeé Menacho Polanco